

**CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2021**

**ACTOR:** José Luis Salvatierra Santos

**DEMANDADO:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.**

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave y número CI-01/2021, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 17 de febrero, en el Juicio Laboral JL-01/2021, y

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. SENTENCIA DEL JL-01/2021.**

En fecha 17 de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Laboral JL-01/2021, en el que se reconoció la relación laboral y de subordinación del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS con el Instituto Electoral del Estado, desde el 26 de septiembre del año 2019 y se le condenó al mismo al pago de determinadas prestaciones.

### **II. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE, RADICACIÓN Y TURNO.**

El 30 de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2021.

En ese sentido, el 1º de octubre se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Cuaderno Incidental, con la clave y número C1-01/2021. Asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que se deriva el presente incidente.

### **III. VISTA AL DEMANDADO.**

En la misma fecha se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto del Licenciado JUAN RAMÍREZ RAMOS, en su carácter de Consejero Presidente Provisional, con las copias presentadas por el actor, para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

## VII. DESAHOGO DE LA VISTA DEL DEMANDADO.

El 11 de octubre, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, desahogando la vista en el sentido siguiente:

*“Por este conducto, me permito informar que en esta fecha, se dio cumplimiento a lo determinado por ese H. Tribunal, en los puntos resolutivos CUARTO y SEXTO de la Sentencia Definitiva, aprobada el 17 de febrero del año en curso, dentro del expediente identificado al rubro, promovido por el C. José Luis Salvatierra Santos.*

*Para constancia de lo anterior se exhiben anexos al presente, para que surtan sus efectos legales correspondientes, los siguientes documentos:*

- a) Comprobante de la transferencia electrónica bancaria hecha por este Instituto, a la cuenta de nómina del demandante, en la institución Banorte;*
- b) Copia fotostática de la lista de raya del pago realizado, emitida por este Instituto debidamente firmada por el demandante; y*
- c) Copia fotostática del recibo de pago de fecha 08 del mes y año en curso, expedido por el demandante.*

*Con lo anterior, se acredita haber hecho en favor del actor, el pago total de la cantidad de \$18,563.02 (Dieciocho mil quinientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, prima vacacional, canasta básica y ajuste de calendario, correspondientes al año 2020, así como de \$ 595.65 (Quinientos noventa y cinco pesos 65/100 M.N.) por concepto de la diferencia salarial correspondiente al día 30 de noviembre de 2020; menos las deducciones fiscales aplicables, retenidas por mi representado.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetosamente*

### **P I D O**

**ÚNICO:** *Se me tenga acreditando el cumplimiento del pago de las prestaciones a que fue condenado mi representado en el presente juicio.*

## VIII. VISTA AL ACTOR Y SU CORRESPONDIENTE DESAHOGO.

Mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre, se ordenó dar vista a la parte actora, con las copias simples del oficio y anexos allegados por la parte demandada para que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por lo anterior, el 12 de octubre, la parte demandante desahogó la vista en el sentido siguiente:

*“Que, vengo por medio del presente escrito a manifestar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tal y como lo señala en su escrito dio cabal cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutivos CUARTO y SEXTO de la sentencia definitiva.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente PIDO:*

**ÚNICO.** - Se da cumplimiento a los puntos Resolutivos Cuarto y Sexto, quedando pendiente el Tercero el cual reconoce la relación laboral, en tal sentido se solicita se realicen la modificaciones pertinentes en el Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima correspondientes al presente año 2021, a fin de que se me paguen todas y cada una de las prestaciones a las que tienen derecho todas y todos los trabajadores.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 17 de febrero, en el Juicio Laboral JL-01/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, inciso C), fracción III de la Constitución local, así como 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, <sup>2</sup>pues la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la resoluciones dictadas en su oportunidad.

### **SEGUNDO. Materia del incidente de incumplimiento de sentencia**

El actor solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2021 argumentando lo siguiente:

Que había transcurrido en exceso los días para el cumplimiento de los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia emitida y notificada el 17 de febrero, por lo que, con fundamento en el artículo 77 y 78 de la Ley de Medios, solicitaba a este Tribunal realizara los apercibimientos pertinentes a fin de que se diera cumplimiento a los puntos resolutivos señalados, mismos que habían quedado firmes.

### **TERCERO. Análisis del incidente**

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

En principio, se debe precisar que el objeto de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una resolución, está determinado por lo resuelto en la misma, la que dispone el hacer o no hacer, lo que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Siendo la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la resolución, la que atendiendo al principio de congruencia se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en el juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Por consiguiente, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, es necesario conocer qué fue lo que determinó este Tribunal Electoral, en el expediente JL-01/2021.

En ese sentido se procede a insertar los resolutivos de la sentencia:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Son **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación activa, hechas valer por el Instituto Electoral del Estado.

**Segundo.** Es fundada la excepción de prescripción respecto a las prestaciones reclamadas correspondiente al año 2019, hecha valer por el Instituto Electoral del Estado.

**Tercero.** Se **reconoce** la relación laboral y de subordinación del actor con la demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

**Cuarto.** Se **condena** al Instituto Electoral del Estado, representado por la consejera presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de \$18,563.02 (dieciocho mil quinientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.), menos las retenciones de ley, por los conceptos de prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica y 7 días de Ajuste de Calendario, realizando las retenciones correspondientes, de conformidad con los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

**Quinto.** Se **absuelve** al Instituto Electoral del Estado del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2019, así como a la identificada como: "Apoyo despensa navideña" y bono del día del padre, ambos del año 2020.

**Sexto.** Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso C) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente.

**CUARTO. Resolución de fondo.**

Por consiguiente, analizados los puntos resolutivos de la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral JL-01/2021, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve resulta **improcedente**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, porque en el desahogo de la vista de la parte demandada, informó a este Tribunal el cumplimiento de los puntos resolutivos CUARTO y SEXTO de la Sentencia Definitiva, agregando, al efecto, las constancias que consideró pertinentes, siendo las siguientes:

1. Lista de Raya del 07/Oct/2021, del Período Extraordinario N° 4, expedida por el Consejo Municipal Electoral, en el que se aprecian las siguientes percepciones e importes en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, “secretario ejecutivo de CME”:

<b>1.</b> Dietas	<b>595.56</b>
<b>20.</b> Prima de vacaciones a tiempo	<b>1,238.32</b>
<b>24.</b> Aguinaldo	<b>11,607.86</b>
<b>133.</b> Ajuste de calendario	<b>1,076.09</b>
<b>134.</b> Canasta Básica	<b>4,640.75</b>
	.....
Total de percepciones	<b>19,158.58</b>
Neto a pagar	<b>17, 261.60</b>

(Imagen de Lista de Raya, en la que se aprecia nombre y cargo del actor, así como el desglose de las percepciones y deducciones pertinentes)

CONTRATO  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
Lista de Raya del 07/Oct/2021 al 07/Oct/2021  
Periodo Extraordinario No. 4  
AV REY COLIMAN, COLIMA

Reg. Pat. IMSS: 0000000000  
7 CME COLIMA Reg. Pat. IMSS: 000-00000-00-0

Percepción	Valor	Importe	Deducción	Valor	Importe
SECRETARIO EJECUTIVO DE CME Fecha Ingr: 26/09/2018 Días pagados: 0.00 Tot Hrs trab: 0.00			Afiliación IMSS: --- S.B.C: 0.00		
1 Dietas	1.00	595.56	45 I.S.R. (mes)		1,896.98
20 Prima de vacaciones a tiempo	8.00	1,236.32			
24 Aguinaldo	75.00	11,607.86			
133 Ajuste de calendario	7.00	1,076.09			
134 Canasta Básica	30.00	4,540.75			
<b>Total Percepciones</b>		<b>19,158.58</b>	<b>Total Deducciones</b>		<b>1,896.98</b>
<b>Neto a pagar</b>		<b>17,261.60</b>			

Total Departamento CME COLIMA

Percepción	Importe	Deducción	Importe
1 Dietas	595.56	45 I.S.R. (mes)	1,896.98
20 Prima de vacaciones a tiempo	1,236.32		
24 Aguinaldo	11,607.86		
133 Ajuste de calendario	1,076.09		
134 Canasta Básica	4,540.75		
<b>Total Percepciones</b>	<b>19,158.58</b>	<b>Total Deducciones</b>	<b>1,896.98</b>
<b>Neto del departamento</b>	<b>17,261.60</b>		
<b>Total de empleados</b>	<b>1</b>		

Obligación

Total Obligaciones

2. Comprobante de transferencia electrónica bancaria realizada por la demandada a la cuenta de nómina del demandante, por la cantidad de \$17,261.60 (diecisiete mil doscientos sesenta y un pesos 60/100 MN)

(Imagen de la transferencia, en donde se advierte el nombre del actor, la cantidad transferida y los datos de la demandada)

Reporte de Pagos de Empleados

Página 1 de 1

Fecha de Impresión : 08/10/2021

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS

Folio electrónico: 081020214263001PN6704332563

Empresa: 67043 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

No. de cuenta Cargo: 0675912336

Tipo de Pago: PAGO AGUINALDO

Estatus: TRANSMITIDO

Registros Transmitidos: 1

Importe: 17,261.60

Fecha y Hora de Transmisión: 08-10-2021, 14:16 hrs

Fecha de Aplicación: 08-10-2021

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
000000206	JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS	01	00000001089589008	17,261.60	GENERADO			

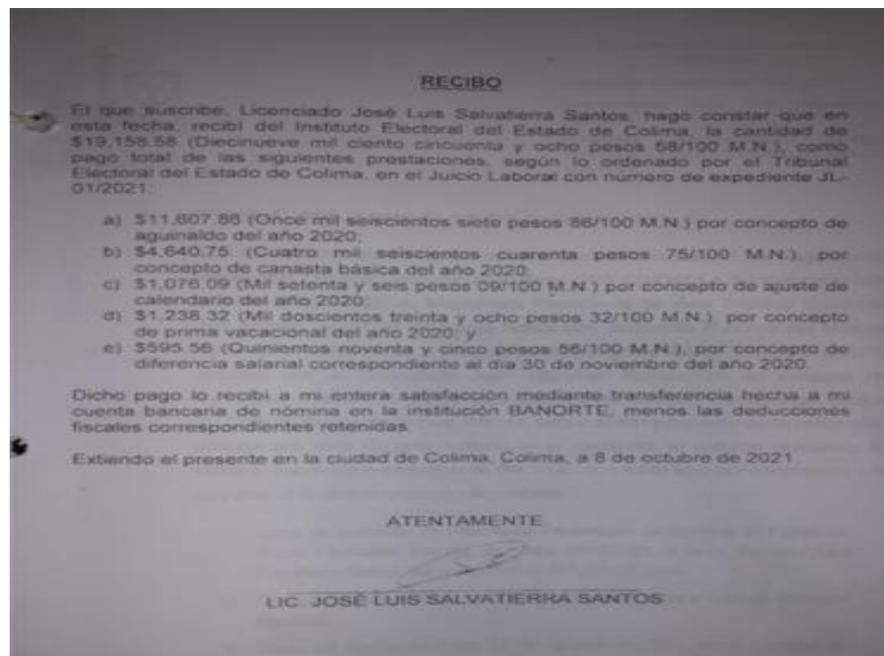
Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 - Monterrey (1) 8156 9600 - Guadalajara (33) 3669 9000 - Resto del país 01 800 225 6783.

3. Recibo con firma visible del actor, en el que hace constar que al 8 de octubre recibió de la demandada, la cantidad de \$19,158.58 (diecinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N) menos deducciones,

correspondiente a las siguientes prestaciones del año 2020: **a)** Aguinaldo; **b)** Canasta Básica; **c)** Ajuste de Calendario, **d)** Prima Vacacional y **e)** Diferencia salarial correspondiente al día 30 de noviembre.

(Imagen del recibo)



Como es posible advertir, la parte demandada cumplió en sus términos con los resolutive de la sentencia, puesto que sin exceso ni defecto acató los pagos a los que se le condenó. Tan fue así que el actor, C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en fecha 8 de octubre firmó un recibo por el pago total de las prestaciones señaladas en párrafos anteriores, mediante transferencia bancaria de la cuenta institucional de la parte demandada a su cuenta personal de nómina, según lo ordenado por este Tribunal, en el Juicio Laboral JL-01/2021 (datos anteriores plasmados en el recibo firmado).

Situación anterior, que el actor corroboró, mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 12 de octubre, en el cual manifestó que la parte demandada *“dio cabal cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutive **CUARTO** y **SEXTO** de la sentencia definitiva”*.

Ahora, en dicho escrito el actor solicitó el cumplimiento del resolutive TERCERO, sin embargo, a juicio de este Tribunal resulta incorrecta la apreciación del actor, en cuanto a que la demandada no dio cumplimiento a dicho resolutive. Esto es así, pues si analizamos con detenimiento dicho resolutive, advertiremos que el mismo no trae aparejado una acción de cumplimiento a cargo de la demandada,

sino que solamente declara y reconoce la relación laboral y de subordinación del actor con la demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

En efecto, las controversias jurídicas pueden concluir con una sentencia que constituya una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); que ordenen una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena); que reconozcan una relación jurídica preexistente (sentencia meramente declarativa), o bien, dicha sentencia puede tener un carácter mixto, es decir, con la combinación o simultaneidad de una o más de las hipótesis antes mencionadas, hipótesis última que en el caso se actualizó, pues por una parte se reconoció la relación laboral entre el actor y la demandada y por otra, se le condenó a la demandada al pago de determinadas prestaciones y al pago de un día por concepto de diferencia salarial.

En ese sentido, el resolutivo TERCERO aludido de incumplido por el actor, solamente reconoció una relación preexistente entre el actor y la demandada, como a continuación se advierte:

***Tercero.** Se **reconoce** la relación laboral y de subordinación del actor con la demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.*

Es decir, tuvo efectos declarativos y no de acción o cumplimiento, razón anterior que deviene en declarar infundado el incidente.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **determina improcedente** el incidente de incumplimiento promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se **declara cumplida** la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral radicado por este Tribunal, con la clave y número JL-01/2021, aprobada, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 17 de febrero.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página

que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Maestra ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**